

Proceso: Restitución inmueble arrendado No. 2021-00115-00
Demandante: Santiago Ballen Castro
Demandados: Ferney y Heriberto Rojas Chica
Decisión: Admite demanda
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno

(2021)

Se dirige ante este Despacho, a través de mandatario judicial, el señor SANTIAGO BALLEEN CASTRO, para interponer demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de los señores FERNEY ROJAS CHICA Y HERIBERTO ROJAS CHICA.

Se aporta con la demanda el certificado de tradición del predio materia de arrendamiento y el contrato celebrado entre las partes.

Del estudio de la demanda y sus anexos se desprende que la misma se ajusta a las prescripciones legales, consagradas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y las especiales establecidas en el artículo 384 Ibídem, y es por ello que se admitirá y se ordenará darle el trámite de ley;

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso declarativo verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por SANTIAGO BALLEEN CASTRO contra de los señores FERNEY ROJAS CHICA Y HERIBERTO ROJAS CHICA, se ADMITE la demanda respecto del inmueble rural denominado "CHAGUALITO" ubicado en la vereda PALOGRANDE, jurisdicción del Municipio de Salento-Quindío..

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el artículo 368 y siguientes en concordancia con artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena notificar esta demanda a los demandados, y correrles traslado por el término de 20 días, en el acto se les entregará copia de la demanda y sus anexos, con dicho fin dese aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General el Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

La parte demandante manifiesta que ha enviado copia de la demanda y anexos a la parte demandada al whatsapp de los demandados que es el No. 3216234245, es un medio virtual de los que trata el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, no obstante, para que quede completa la notificación se deberá enviar en físico nuevamente a costa de la parte demandante la demanda, anexos y copia del presente auto, una vez ejecutoriado, al lugar de domicilio de los demandados, para que de esta

manera quede realizada válidamente la notificación, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 Ibídem.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser escuchada en el proceso deberá:

a- Consignar los cánones causados durante la tramitación del proceso, a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 636902042001.

b- Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, para lo cual deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago, dentro del término de treinta (30) días calendario contado a partir de la fecha en que estos debían efectuarse oportunamente.

QUINTO: En caso de no desconocerse la calidad de arrendador a la parte demandante, los valores consignados por concepto de cánones de arrendamiento, causados desde la presentación de la demanda, se ordena entregarlos al demandante o a quien él autorice; en caso de desconocérsele la calidad de arrendadora por parte del demandado, los dineros depositados por concepto de cánones de arrendamiento quedaran a disposición del Despacho hasta que se dicte sentencia.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS VERGARA TRUJILLO, para que represente en el trámite de este proceso, los derechos del demandante, en los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILLER GAITAN MARTINEZ
JUEZ


CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE
SE NOTIFICO POR ESTADOS DE HOY
NOVIEMBRE 26 DE 2021


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario